

para continuar conociendo en ella; y los devolvieron.

*Espinosa. — Ortiz de Zevallos — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas*

Cuaderno No. 774.—Año 1906.

---

**No está expedita la vía ejecutiva cuando protestada una letra por falta de aceptación se ha omitido el protesto por falta de pago.**

---

*Juicio seguido por don Teodoro Dimitrio con don Ambrosio Solari sobre cantidad de soles.—De Lima.*

AUTO DE 1.<sup>A</sup> INSTANCIA

*Callao, julio 13 de 1906.*

Autos y vistos: atendiendo: á que no es conforme á derecho, hacer al librador el protesto ó requerimiento por falta de pago de la letra vencida, como aparece del testimonio del acta que corre á fojas 2; á que este requerimiento se hace por el tenedor á la persona á cuyo cargo está girada y no debe omitirse aún cuando se hubiera recabado el protesto por falta de aceptación, como que en el tiempo intermedio ha podido hacerse la provisión, según se prescribe explícitamente en los artículos 488 y siguientes del Código de Comercio; á que, respecto del girador, el tenedor

tiene la obligación de dar el aviso de la falta de pago; y puede ejercitar la acción de fianzamiento contra aquel y demás personas responsables á las resultas de la letra, en caso de negativa á la aceptación, conforme á lo dispuesto en los artículos 502 y siguientes; y á que por tanto, si bien el segundo protesto de la letra de fojas 4 girada á noventa días vista, se ha efectuado dentro del término respectivo, á tenor del artículo 470, no puede sustanciarse sino en juicio ordinario, la acción de cambio, en vía de regreso, que se ha incoado contra don Ambrosio Solari; de conformidad con las disposiciones citadas y la ley de setiembre 28 de 1896, se declara fundada la contradicción al auto de solvendo y suspendiéndose sus efectos, se corre traslado de la demanda entablada por don Teodoro Dimitrio.

QUIROGA

Ante mí.—*R. Romero Lozada.*

---

AUTO DE VISTA

*Lima, agosto 31 de 1906.*

Autos y vistos; y estando á lo dispuesto en la segunda parte del inciso 1.º del artículo 1.º de la nueva ley de juicio ejecutivo que establece que procede la acción ejecutiva contra el librador de una letra de cambio, que la haya protestado después del respectivo protesto hecho por el pagador, lo que no ocurre en el presente caso, confirmaron el apelado de fojas 14 vuelta, su fecha 13 de julio último, por el que se declara fundada

la contradicción al auto de solvendo y suspendiéndose sus efectos se corre traslado de la demanda de fojas 8; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores Presidente.—*Arbulú—Villagarcía.*

\_\_\_\_\_ *Granda*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Teodoro Dimitrio ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 23 vuelta, de 31 de agosto último, confirmatorio del apelado de fojas 14 vuelta, por el que se declara fundada la contradicción al auto de solvendo y suspendiéndose sus efectos, se corre traslado de la demanda de fojas 8. Este auto está motivado en lo dispuesto por la segunda parte del inciso 1º del artículo 1º de la ley de juicio ejecutivo, de 28 de setiembre de 1896 que establece que procede la acción ejecutiva contra el librador de una letra de cambio que la haya protestado después del respectivo protesto hecho por el pagador; lo que no ocurre en el presente caso, en que el protesto del librador se ha verificado á los tres meses justos del hecho por el pagador.

Como este fundamento está arreglado á la ley citada y al mérito de los de la materia, el Fiscal es de parecer que VE. puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista recurrido, salvo mejor acuerdo.

Lima, noviembre 8 de 1906.

CALLE.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, enero 2 de 1907.*

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal; y atendiendo á que el inciso 2º del artículo 1.º de la ley de 28 de Setiembre de 1896 ha sido modificado por el 489 del Código de Comercio; á que á tenor de este artículo, la falta de aceptación ó de pago de las letras debe acreditarse por medio del protesto, sin que el haber sacado el primero, esto es el de falta de aceptación, exima(\*) al portador de sacar el segundo y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda el portador dispensarse de verificar el protesto; á que, concordante con esta disposición, el artículo 507 del mismo Código concede el término de 15 días á contar desde la fecha del protesto por falta de pago, para que se ejercite la acción por derecho de cambio contra el girador y demás obligados en vía de regreso; y á que no se ha llenado aquella formalidad legal respecto de don Faustino G. Piaggio, á quien debió ser presentada la letra á su vencimiento para su pago ó protesto por falta de éste, antes de proceder, por vía de regreso, contra el librador. Por estas razones declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 23 vuelta, de 31 de agosto últi-

---

El texto original del artículo 489 del Código de Comercio dice lo siguiente: "La falta de aceptación ó de pago de las letras deberá acreditarse por medio del protesto; sin que el haber sacado el primero **exima** al portador de sacar el segundo etc....."; no obstante en la publicación oficial se ha cambiado la palabra **exima** por **impida**, que altera sustancialmente el sentido de este artículo.

Véase en la "Sección Administrativa" de este tomo el oficio pasado al Supremo Gobierno solicitando se corrija el texto erróneo del artículo citado.

mo, que confirma el de 1ª Instancia de fojas 14 vuelta, su fecha 13 de julio del año próximo pasado, por el que se declara fundada la contradicción al auto de pago formulada por don Ambrosio Solari con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso y los devolvieron con los traídos para mejor resolver.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por la nulidad y que se declare que procede la acción ejecutiva conforme á lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley sobre juicio ejecutivo, que no ha sido derogada por el Código de Comercio, sino al contrario mandada observar expresamente en el artículo 509 de dicho código, de que certifico.

*César de Cárdenas*